

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220007500
AUTO No. 712

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la demanda fue corregida y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 386 del C. G. P. y Decreto 806 de 2020 se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes promovida a través de apoderado judicial por la señora RUTH DALY HURTADO MOSQUERA contra los herederos determinados, LILIANA PATRICIA HURTADO MUÑOZ, y NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ e HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMON TAURINO HURTADO GRUESO.

2. De la demanda córrase traslado a los (las) demandados (as) por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.), dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.

3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte actora deberá remitir comunicación para la notificación a la parte demandada.

4. Emplazar a las señoras LILIANA PATRICIA HURTADO MUÑOZ y NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ herederas determinadas y a los indeterminados de SIMON TAURINO HURTADO GRUESO, conforme al artículo 108 del C.G.P., la publicación se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del numeral 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la inclusión en dicho registro.

5. Reconocer personería suficiente al Dr. EDWARD RIVAS ASPRILLA, con T.P. No. 96.253 del C.S.J. para actuar en este proceso, en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ